Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución[3] (TEED-JE-046/2025), que confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Bernardo, Durango, así como la expedición y entrega de constancias respectivas.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

2. La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;[4] 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;[5], y 22, 23, párrafo 2, 25, 86 y 87, párrafo 2, de la LGSMIME[6]; pronuncia la siguiente sentencia, relativa a la validez de la elección de las personas integrantes del ayuntamiento de San Bernardo, en el estado de Durango, entidad en la que se ejerce la jurisdicción[7]:

HECHOS RELEVANTES

3. El uno de junio de este año, la ciudadanía de San Bernardo, Durango, votó para elegir a sus nuevas autoridades municipales.

4. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Bernardo[8] del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango realizó el cómputo oficial de los votos, quedando de la siguiente forma:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA	
	NÚMERO	LETRA
CANDIDATURA COMÚN "UNIDAD Y GRANDEZA"	679	Seiscientos setenta y nueve
COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN DURANGO"	700	Setecientos
MOVIMIENTO CIUDADANO	282	Doscientos ochenta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero

[1] En lo sucesivo Tribunal local o autoridad responsable.
[2] Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.
[3] Dictada por el Tribunal local el once de julio de este año.
[4] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[5] Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
[6] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
[7] De conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf.
[8] En lo sucesivo: Consejo Municipal.

VOTOS NULOS	19	Diecinueve
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	1680	Mil seiscientos ochenta
VOTACIÓN VÁLIDA	1661	Mil seiscientos sesenta y uno

5. Posteriormente, declaró válida la elección, asignó las regidurías respectivas y entregó las constancias a las personas electas, incluyendo la de mayoría a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Durango".

6. El ocho de junio, el Partido Revolucionario Institucional[9] impugnó esa decisión y, el once de julio el Tribunal local confirmó la validez de la elección, así como la expedición y entrega de las constancias respectivas.

7. Ante ello, el representante suplente del PRI presentó ahora un juicio de revisión constitucional electoral para que esta Sala revise lo resuelto.

Palabras clave: *"Declaración de validez", "Ayuntamiento", "confirma", "artículo 134".*

PARTE TERCERA INTERESADA

8. Se tiene al partido político MORENA compareciendo como parte tercera interesada, dado que su escrito cumple los requisitos formales establecidos en los artículos, 9 y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios[10]. Se presentó a través de su representante[11], de forma oportuna[12], y cuenta con interés jurídico, pues su pretensión es contraria a la de la parte actora, al pretender que subsistan los resultados de la elección impugnada.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

9. El partido MORENA invoca dos causales de improcedencia:

   a) Afirma que no procede el medio de impugnación porque debe prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que las irregularidades que expuso el partido actor son insuficientes para anular la elección.

   b) También refiere que el juicio es improcedente, porque los efectos que pretende el PRI son inviables, al basarse en los hechos vagos e imprecisos.

10. Se **desestiman** las causales de improcedencia porque no se encuentran previstas en los artículos 10 y 11 de la Ley de Medios, además de que los argumentos están relacionados directamente con aspectos sustantivos de la controversia, por lo que su análisis corresponde al estudio de fondo del asunto[13].

---

[9] En lo sucesivo: PRI.
[10] Fue por escrito, consta el nombre de quien comparece y su firma autógrafa.
[11] Se tiene por acreditada la personería de José Isabel Cárdenas Solís, como representante del partido político Morena ante el Consejo Municipal, ya que le fue reconocida en la sentencia aquí controvertida.
[12] Toda vez que el plazo de setenta y dos horas de publicitación transcurrió de las veintiún horas con quince minutos del quince de julio de dos mil veinticinco, a las veintiún horas con quince minutos del dieciocho de julio del mismo año, mientras que el escrito fue presentado a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del dieciocho de ese mes y año.
[13] Sirve de apoyo la jurisprudencia 135/2001, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE", emitida por el Pleno de la SCJN. Consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196557

PROCEDENCIA

11. Se tiene por satisfecha la procedencia, pues se cumplen los requisitos formales, así como la **oportunidad**[14]. De igual forma la parte actora cuenta con **legitimación**[15] e **interés jurídico**[16].

12. Por otro lado, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, no le reconoció personería a Rodolfo Miguel López Cisneros, quien se ostenta como representante suplente del PRI ante el Consejo Municipal de San Bernardo del IEPC Durango.

13. No obstante, mediante proveído de dieciocho de julio del año en curso, se requirió al IEPC Durango que informara si dicho ciudadano se encuentra acreditado como representante suplente del referido partido político ante el citado consejo municipal.

14. En atención al requerimiento, el IEPC Durango informó que Rodolfo Miguel López Cisneros **sí está acreditado** como representante suplente del PRI desde el quince de julio del presente año, remitiendo la documentación que así lo acredita[17]. Por tanto, **se reconoce la personería** en el presente juicio.

15. De igual forma, se consideran cumplidos los requisitos especiales de procedencia[18] toda vez que la parte actora señala la **vulneración a un precepto constitucional**[19], la violación reclamada puede ser **determinante** para el resultado de la elección[20], además de que existe la posibilidad de que la afectación se pueda **reparar** tanto material como jurídicamente[21].

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

16. La parte actora señala que la responsable no fue exhaustiva ni congruente al analizar los planteamientos y las pruebas presentadas para demostrar las violaciones al artículo 134 de la Constitución Federal, en materia de intervención de las personas servidoras públicas, por lo que emitió una resolución que incumplió con la debida fundamentación y motivación, conforme a lo siguiente.

---

[14] Pues la sentencia se notificó el once de julio y la demanda se presentó el quince de julio.
[15] El juicio es promovido por un partido político nacional, el cual está legitimado para acudir mediante juicio de revisión constitucional a reclamar la violación de un derecho, conforme a lo exigido por el artículo 88 de la Ley de Medios.
[16] El interés jurídico procesal se satisface, pues el PRI es quien promovió el juicio al que recayó la sentencia aquí impugnada (relacionada con la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de San Bernardo, Durango), la cual considera que le causa agravio.
[17] Visible a hojas de la 90 a la 96.
[18] Establecidos en los artículos 86 y 88 de la Ley de Medios
[19] La parte actora refiere que se vulneraron los artículos 14, 16, 116, fracción IV y134, párrafo octavo de la CPEUM.
[20] De resultar fundados los planteamientos, procedería la nulidad de la elección municipal impugnada, al alegar violaciones determinantes en el cien por ciento de las casillas instaladas. De conformidad con artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".
[21] De resultar fundada la pretensión, es jurídica y materialmente posible revocar o modificar la resolución impugnada y, en su caso, los resultados de la elección en el Municipio de San Bernardo. Conforme a la jurisprudencia 1/98 de la Sala Superior de rubro "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL", pues la nueva integración del Ayuntamiento tomará posesión el primero de septiembre.

17. **PRIMERO. Intervención del gobierno federal durante la campaña.** La parte actora afirma que el tribunal responsable se limitó a declarar inoperantes sus agravios, al considerarlos genéricos o abstractos, sin hacer un estudio o pronunciamiento preciso sobre las pruebas que ofreció en la instancia local.

18. Considera que quedaron demostradas las causales de nulidad que hizo valer y que las irregularidades fueron determinantes en la elección, pues se vulneró el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General.

19. Destaca que el Tribunal local perdió de vista que la pretensión del partido actor es que se decrete la nulidad de la elección municipal, al verse perjudicado por la afectación generalizada a la libertad del voto de la ciudadanía que hubo en todo el Estado de Durango, ante la señalada intervención directa del Gobierno Federal.

20. **SEGUNDO. Intervención del Gobernador de Hidalgo.** En su opinión, las pruebas presentadas demuestran la existencia de la violación a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, por la injerencia del Gobernador de Hidalgo en la contienda electoral, quien promovió el voto en favor de MORENA en entrevistas emitidas en redes sociales y mediante actos proselitistas, infringiendo los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

21. Afirma que la responsable no fue transparente en el análisis que realizó para concluir que no se acreditó la causal de nulidad de la elección, pues sólo manifestó, de manera errónea, que la actora no demostró sus afirmaciones, violando con ello principios y preceptos constitucionales.

22. **TERCERO. Uso de programas sociales.** Sostiene que el Tribunal local debió reconocer la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al haberse demostrado el uso de recursos humanos y económicos de la Secretaría de Bienestar Social, con la intención de presionar y coaccionar a la ciudadanía, mediante la utilización de los programas sociales.

23. Señala que para probar las irregularidades, se levantaron diligencias de fe de hechos ante Notario Público, en las que se evidencia el actuar fraudulento de personas servidoras públicas del Gobierno Federal, en favor de la candidatura ganadora, situación que ignoró la autoridad responsable.

24. En ese sentido, considera que hubo falta de exhaustividad y congruencia por parte del tribunal local, ya que se limitó a realizar un análisis genérico de los agravios, sin analizar las pruebas aportadas en el juicio primigenio.

Respuesta

25. Como se observa en la demanda presentada en la instancia local, la parte actora efectivamente planteó la existencia de violaciones a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, contenidos en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, a partir de la intervención, durante la campaña electoral, de diversos funcionarios federales y estatales, pertenecientes a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango.

26. Sin embargo, su agravio es **infundado** pues, contrario a lo que afirma, el tribunal local no incurrió en la falta de exhaustividad que le atribuye, pues se pronunció de manera detallada sobre las distintas conductas que la actora consideró contrarias a

la prohibición que tienen las personas servidoras públicas de intervenir indebidamente en los procesos electorales.

27. En efecto, la responsable expuso —en las páginas 28 a 47 de la resolución impugnada— las consideraciones que la llevaron a concluir, en ese orden, que no se acreditó la injerencia en la elección de San Bernardo: **a) del poder legislativo federal; b) del gobernador del Estado de Hidalgo, y c) del gobierno federa**l, mediante el uso de programas sociales, la intervención indebida de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Presidenta de la República en una conferencia matutina, conocida como "La mañanera del Pueblo".

28. Así, en el caso del **poder legislativo federal**, razonó que la parte actora no identificó el municipio o distrito en el que se habrían desplegado los actos de propaganda o proselitismo, además de que no describió con claridad las acciones realizadas, ni el momento en que ocurrieron.

29. Asimismo, refirió que fueron desechadas las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia **36/2014**[22], por no identificar con exactitud las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

30. Conforme a lo anterior, determinó que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria prevista en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

31. En el caso de la **intervención del Gobernador del Estado de Hidalgo**, concluyó que no quedaron acreditados los hechos narrados por el partido actor y, resaltó nuevamente que no se admitieron las pruebas técnicas, además de que el actor omitió precisar cómo es que los actos proselitistas incidieron en la elección impugnada, pues incluso en su demanda señaló que el propósito de la intervención de dicho funcionario fue apoyar al candidato a la presidencia municipal de la capital del Estado.

32. El tribunal local destacó que el partido actor no aportó prueba alguna sobre el eventual impacto que la visita del funcionario público pudo tener en la voluntad del electorado del municipio de San Bernardo, y que en las pruebas del expediente no consta alguna mención al uso indebido del vehículo oficial a que hizo referencia el partido actor.

33. Por cuanto hace a la **intervención del gobierno federal**, expuso que las pruebas que fueron admitidas no demostraron alguna irregularidad que afectara la elección del municipio de San Bernardo.

34. En concreto, precisó, respecto del uso de programas sociales, que los testimonios ofrecidos y admitidos únicamente generaron indicios de la existencia de apoyo dirigido al candidato a la alcaldía del Municipio de Durango, por lo que no demostraron alguna afectación en San Bernardo, en tanto que fue desechada la prueba técnica por no cumplir con los requisitos legales.

35. Por cuanto hace a la intervención de la Secretaría de la Defensa, hizo referencia a la documentación contenida en el expediente, y determinó que, si bien, existieron

---

[22] *De rubro* ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***

algunas solicitudes de apoyo militar, no quedó acreditado que al final se realizara alguna intervención y que, en todo caso, las peticiones correspondieron, exclusivamente, a los consejos municipales de Canelas, Coneto de Comonfort, Otáez, Topia, El Oro, Santiago Papasquiaro y Tepehuanes, de modo que ninguna prueba se relacionó con la elección municipal de San Bernardo.

36. Finalmente, respecto a lo que señaló la Presidenta de la República en su conferencia matutina del tres de junio, "*O sea que así que digan que, que mal le fue a la coalición, pues no tanto, ¿verdad?"*, expresión que a decir del partido actor evidencia el apoyo institucional a los partidos que la postularon, el Tribunal local desahogó la prueba técnica ofrecida y determinó que no correspondía al hecho que el partido actor pretendía demostrar, pues la liga ofrecida remitió a la autoridad a una diversa conferencia, del seis de junio, por lo que calificó como inoperante el agravio.

37. Tal como se evidencia, el tribunal responsable sí fue congruente y exhaustivo en el estudio de los agravios, pues dio respuesta completa a las cuestiones planteadas, acorde a las jurisprudencias 12/2001 y 28/2009, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**[23] **y CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**[24].

38. Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación, el agravio también resulta **infundado** pues se comparte lo expuesto por el Tribunal local, relativo a que el partido actor incumplió su obligación de aportar planteamientos específicos y pruebas suficientes para acreditar violaciones en la elección municipal de San Bernardo, Durango, cuestión que resultaba indispensable para que se pudiera declarar la nulidad de la elección o de las casillas impugnadas.

39. Ello es así, pues conforme a la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, rige el principio de presunción de legalidad de los actos de las autoridades electorales, de modo que la nulidad de una elección solo puede actualizarse si se acreditan plenamente los supuestos de alguna causal prevista en la legislación, y siempre y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o la elección[25], lo que en el caso no quedó demostrado.

40. Conforme a lo expuesto, se advierte que la autoridad responsable no incurrió en una indebida fundamentación y motivación, además de que el partido actor no combate frontalmente los razonamientos y fundamentos de la sentencia impugnada, pues se limita a señalar que la respuesta de la responsable fue genérica y que con los agravios y pruebas que ofreció se acreditaron las causales de nulidad que hizo valer.[26]

41. Tampoco **le asiste** la razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal local fue omiso en tomar en cuenta las diversas diligencias de certificación de hechos, levantadas ante notario público, para evidenciar el supuesto actuar fraudulento de las personas servidoras públicas del Gobierno Federal, pues, como se adelantó, sí se tomaron en cuenta pero se consideraron insuficientes para tener por actualizado

---

[23] Visible en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001.
[24] Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2009.
[25] Ver la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998 (mil novecientos noventa y ocho), páginas 19 y 20.
[26] **Similar criterio se sostuvo en el juicio SG-JRC-5/2025.**

algún supuesto de nulidad previsto en la Ley Electoral local, siendo que la parte actora omite combatir la valoración y alcance probatorios otorgados.

42. Al respecto, es ilustrativo el criterio I.4o.A. J/48, de los Tribunales Colegiados de Circuito: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES"**[27].

43. En atención a lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley y a la parte tercera interesada por conducto del Tribunal local. En su caso, **devuélvanse** a la responsable las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, con el voto en contra del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO EN FUNCIONES OMAR DELGADO CHÁVEZ[28], EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SG-JRC-12/2025[29].

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 261 y 267, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo el presente voto particular, toda vez que, considero, el juicio de revisión constitucional electoral **debió sobreseerse**, en virtud de que quien pretende comparecer como representante del Partido Revolucionario Institucional, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación.

---

[27] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena época; Tomo XXV, Enero de 2007; p 2121.

[28] *Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.*

[29] *Con la colaboración de la Secretaria de Estudio y Cuenta Regional Gabriela Monserrat Mesa Pérez.*

Para su servidor, en el presente caso, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso numeral 11, inciso c), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Tales preceptos prevén el sobreseimiento de un juicio cuando el promovente de un medio de impugnación carece de legitimación procesal para presentar la demanda atinente.

Al respecto, destaco que la legitimación consiste, en la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve, con una de las autorizadas por la ley para combatir el tipo de actos o resoluciones reclamadas.

También, conviene precisar que dentro de las reglas procesales existen dos tipos de legitimación: 1) La legitimación en la causa, y 2) La legitimación en el proceso.

La legitimación en la causa implica contar con la autorización que la ley otorga a una persona para hacer valer pretensiones en un proceso determinado; en tanto que, la legitimación en el proceso constituye un presupuesto procesal, necesario para que la acción la ejercite quien tiene personalidad o capacidad para ello.

La nota distintiva entre la legitimación activa en la causa y la legitimación en el proceso, se encuentra, en que esta última se refiere a la aptitud de un sujeto para realizar actos válidos en cualquier proceso, por sí o en nombre de otro; en tanto que la legitimación en la causa, se refiere a la aptitud del sujeto para actuar como parte en un proceso determinado, ya sea por la relación que guarda su situación particular con la cuestión litigiosa, o bien, por alguna otra circunstancia prevista en la ley.

Entendida así la legitimación procesal, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión o desechamiento de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora, en diversos precedentes[30] la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones.

En el caso que nos ocupa, advertí que Rodolfo Miguel López Cisneros pretende comparecer como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del caso que nos ocupa.

No obstante, de las constancias allegadas al expediente SG-JRC-11/2025, el cual invoco como hecho notorio, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, advierto que, si bien el promovente tiene reconocido el carácter como representante propietario del Consejo Municipal Electoral, lo cierto es que también cuenta con esa calidad en diversos municipios, como muestro a continuación:

No. de oficio	Consejo Municipal Electoral	Carácter de la Representación del C. Rodolfo Miguel López Cisneros por el Partido Revolucionario Institucional	Fecha de acreditación
IEPC/CME/PBO/OF/225/2025	Peñón Blanco	SUPLENTE	02 de julio de 2025
IEPC/CM3/OCA/OF/019/2025	Ocampo	PROPIETARIO	05 de julio de 2025
IEPC/CME/TEP/OF/158/2025	Tepehuanes	PROPIETARIO	16 de julio de 2025
IEPC/CME/SBO/OF/210/2025	San Bernardo	SUPLENTE	16 de julio de 2025
IEPC/CME/PCO/OF/216/2025	Pánuco de Coronado	PROPIETARIO	21 de julio de 2025

Además, que dicha persona no ha presentado escrito de renuncia a dicho carácter o solicitado su sustitución en alguno de los Consejos Municipales en los que ostenta dicha representación.

A mi parecer estamos en presencia de las siguientes situaciones:

[30] *En los SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018, entre otros.*

A) Quien se ostenta como representante solicita su reconocimiento ante esta instancia federal como representante de un partido político, con motivo de la presentación del juicio de revisión constitucional electoral; esto es, **no ha sido reconocido con anterioridad en la instancia primigenia, como representante de la parte actora o de la parte tercera interesada.**

En este caso, estimo que estamos en aptitud de analizar la conducta desplegada de manera idéntica en el expediente SG-JRC-5/2025, ya que no se revisa de oficio un carácter o representatividad previamente reconocida –porque apenas ante esta Sala solicita su reconocimiento–, situación que necesitaría estar controvertida.

Aunque como expondré más adelante, en el caso, acude por la representatividad ante un consejo municipal electoral diverso al del asunto SG-JRC-5/2025.

B) Es la misma persona representante ante consejos municipales diversos entre sí (SG-JRC-5/2025 y SG-JRC-12/2025) incluso ante el propio Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; es decir, **no se trata de una persona diferente quien pretende acudir como representante.**

C) La solicitud de representatividad se realiza ante una autoridad diversa (central) a la que ostenta o pretende ostentar la representatividad (municipalidad).

De lo anterior, advierto que existe una conducta sistemática por parte de quien pretende comparecer como representante del Partido Revolucionario Institucional ante diversos consejos municipales electorales y fungir con dicha calidad ante estos.

Al respecto, la Sala Superior ha sido enfática en cuanto a que sí existe una limitante al respecto, pues si bien los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del INE o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y la legislación aplicable, ello no puede

entenderse en el sentido de que estos pueden actuar indistintamente ante esos órganos y en los ámbitos de la competencia organizativa con que cuentan[31].

De igual manera, la Sala Superior ha sustentado que ciertos tipos de conductas que pretenden abusar de un derecho deben probarse[32], pues generalmente al cometerse una infracción, los sujetos responsables buscan no dejar rastro o prueba alguna de su actuar ilegal ni de la responsabilidad, pues precisamente lo que se pretende es realizar un fraude a la ley.[33]

Además, ha señalado, aunque en materia de propaganda electoral, que la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder[34].

Aspecto que estimo aplicable al caso, pues trata de una cuestión no prevista pero que otorgaría una ventaja indebida respecto a otras fuerzas políticas que tienen representantes específicos ante las autoridades administrativas electorales, no idénticos para diversos consejos.

Luego, el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, establece que serán representantes legítimos de los partidos políticos aquellos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.

Y aunque dichos representantes no hayan sido quienes comparecieron en las instancias previas, lo cierto es que al tener el carácter de representantes ante el órgano en que se inició la controversia, pueden comparecer promoviendo a nombre de los partidos políticos[35].

---

[31] *Véase el SUP-REC-1552/2018.*

[32] *SUP-RAP-156/2023.*

[33] *SUP-REP-108/2019.*

[34] *SUP-JE-1332/2023*

[35] *SUP-JRC-292/2016 Y ACUMULADO*

Quien solicita le sea reconocido su carácter está acreditado ante la autoridad primigeniamente responsable, pero también ante otras autoridades primigeniamente responsables de diversas municipalidades (una misma persona).

La Ley de Medios de Impugnación señala expresamente que los medios de impugnación que promuevan los partidos políticos deben hacerlo por conducto de sus representantes, formalmente registrados ante el órgano electoral responsable que haya dictado el acto o resolución impugnada[36]; esto es, pluraliza la posibilidad de representantes y singulariza el carácter de responsable, y no como en el caso, de que es un representante formalmente registrado ante los órganos responsables que hayan dictado los actos o resoluciones impugnadas.

De esta manera, considero que estamos ante una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio (equidad, igualdad procesal), cuando la representatividad debiera ser enfocada al órgano ante el cual se busca defender un derecho (norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura), siendo que al solicitar la acreditación de una representación ante esta Sala de la misma persona cuyo reconocimiento se realizó en otro juicio (como el asunto SG-JRC-5/2025), revelan la evasión del anterior enunciado.[37]

Desde mi perspectiva, la parte actora pretende abusar del derecho de la representación, con una aplicación letrista de un presupuesto procesal, lo cual deja de atender la finalidad de dicha norma de la representación ante las autoridades responsables, por lo que esa es la que dota de contenido a la finalidad de la norma[38].

Por ello considero que si en el expediente SG-JRC-5/2025, que se invoca como hecho notorio, se tuvo al representante de la parte actora como tal ante una autoridad municipal diversa a la que ahora pretende comparecer, sin que exista una renuncia

---

[36] *SM-JIN-124/2024. Aunque en un supuesto diferente (representantes locales impugnando elecciones federales), en el asunto SUP-REC-1552/2018 y SUP-JIN-1/2018, la representación no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas como representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.*

[37] Criterio I.4o.C.25 K. "FRAUDE A LA LEY. SUS ELEMENTOS". Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2370. Registro digital: 169882. Criterio I.3o.C.323 C (10a.). "ILÍCITOS ATÍPICOS EN EL ÁMBITO CIVIL. SUS ELEMENTOS". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2382. Registro digital: 2018066.

[38] Criterio I.8o.C.23 K (10a.). "FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO". Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2166. Registro digital: 2015966.

o sustitución, pero que además existe un nombramiento respecto de otras autoridades municipales electorales, dicha conducta procesal revela, como se indicó, un sistemático abuso del derecho para cumplir artificialmente con un requisito procesal siendo que en la realidad no puede ser representante en más de un consejo municipal electoral al mismo tiempo[39].

De validarse implicaría que, antes de la presentación de una demanda, se exhiba ante un órgano central electoral una promoción de solicitud de reconocimiento en tantos juicios como impugnaciones existan por consejos municipales, por lo que habría una misma persona representante para varios municipios.

Dicho de otra manera, en lugar de que un representante estatal o nacional promueva una demanda ante un órgano del cual no fue designado como representante, a sabiendas de que no cumple un requisito procesal[40], bastaría que solicitara ser, a sí mismo, por interpósita persona o a un tercero diferente, representante en tantos consejos municipales, distritales o locales que se impugnaran ante este Tribunal, para cumplirlo.

Para ilustrar que ello puede constituir un desequilibrio procesal, basta apreciar que en el juicio SG-JRC-5/2025, la parte tercera interesada se apersona a través de quien es su representante ante el consejo municipal materialmente responsable en la cadena impugnativa.

Con la finalidad de ejemplificar mi postura, en la tesis relevante XLI/2024, de rubro: **“LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES”**, contiene el siguiente razonamiento: “… las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos electorales sólo están facultadas para suscribir los medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que emitan las

---

[39] Criterio I.4o.C.69 C. “PRESUNCIONES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1653. Registro digital: 180829.

[40] *Ni encontrarse en los casos previstos en el artículo 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.*

autoridades electorales ante las que se encuentran registradas; sin que esta representación se extienda a otros actos o resoluciones que no se relacionen, porque con ello, se estaría excediendo su ámbito de actuación. Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que tienen el registro, así como aquellos actos realizados en un ámbito de validez material en el cual cuenten con atribuciones, toda vez que en este tipo de determinaciones los representantes partidistas pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-."[41]

Cuestión que destaco, pues aun cuando el origen de dicho criterio es diferente al caso por el cual disiento de la mayoría, es la situación de la finalidad de la norma, así como que esta puede ser objeto de un abuso del derecho para extender su aplicación o distorsionarla, como en el caso, cuando quien acude, **es una misma persona para diferentes órganos administrativos electorales responsables y cuyo carácter aun no le es reconocido por la instancia primigenia, sino que corresponde a esta Sala Regional,** o habiéndose reconocido en la instancia jurisdiccional local, no está controvertida.

En tal sentido, para mí no es dable tener a Rodolfo Miguel López Cisneros como representante propietario del partido promovente ante el Consejo Municipal Electoral respectivo, ya que ostenta dicha calidad en distintos municipios y, conforme a lo relatado, no puede fungir indistintamente ante dichos órganos municipales sin mediar renuncia o solicitud de sustitución ante estos[42].

De ahí que me aparte del proyecto aprobado por la mayoría pues debió sobreseerse el asunto, por lo que emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

OMAR DELGADO CHÁVEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

---

[41] Visible en la dirección electrónica de Internet: https://www.te.gob.mx/ius2021/#/XLI-2024.

[42] Esto recuerda a la bilocación o bilocarse, que es, dicho de una persona de hallarse en dos lugares distintos a la vez. Consulta realizada en la dirección de Internet: https://dle.rae.es/bilocaci%C3%B3n, y https://dle.rae.es/bilocarse.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.